



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Catorce de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2017 00011 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
Demandante	FÁTIMA CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado	DAVID CAMPILLO GAVIRIA Y OTROS
Providencia	2022-I006
Asunto	Niega concesión de recurso de apelación por extemporáneo y no acepta renuncia al poder.

I. Recurso de apelación de la sentencia.

En audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021¹, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, exponiendo brevemente las razones de la decisión, adicionalmente, se indicó que la sentencia se proferiría de manera escrita dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 373 del CGP.

La sentencia fue proferida el 7 de diciembre de 2021² y notificada por estados del 9 del mismo mes y año. Los estados fueron publicados a través del sistema Justicia Siglo XXI y el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial para este despacho, allí mismo se publicó el escrito de la sentencia³.

De esta manera, para la apelación de la sentencia, que se profirió por escrito y notificó por estados, en términos de lo previsto en el artículo 322 del CGP, las partes contaban con tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados.

Así entonces lo acontecido dentro del presente proceso se puede enmarcar en lo previsto para las providencias dictadas fuera de audiencia y notificadas por estados, teniendo que el término para interponer el recurso de apelación es dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados, y como ya se dijo, esta notificación se cumplió el 9 de diciembre, empezando entonces a correr dicho término a partir del 10 de diciembre y hasta el 14 de diciembre.

¹ PDF 65

² PDF 66

³



Pese a lo anterior, tan solo el 11 de enero de 2022 se recibió correo electrónico contentivo del escrito en el que las demandantes interponen recurso de apelación frente a la sentencia ya mencionada, actuación realizada excediendo los términos perentorios para apelación previstos en el artículo 322 del CGP, situación que torna extemporáneo el recurso incoado y en consecuencia no se concederá.

ii. Renuncia al poder.

El 14 de diciembre de 2021 se recibió memorial proveniente del abogado FERNANDO ORDÓÑEZ SUÁREZ, apoderado de algunos de los demandados en el presente proceso, y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por sus poderdantes; al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. dispone *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

La norma en cita impone una obligación para el abogado que pretende renunciar al poder conferido y es la de comunicar a su poderdante la renuncia, teniendo que la solicitud que se estudia no viene acompañada con prueba que permita establecer que dicha condición fue cumplida. En ese orden de ideas, no podrá aceptarse la renuncia del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporánea concesión del recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por las demandantes en pertenencia en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO ORDÓÑEZ quien actuó como apoderado de algunos de los demandados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effa88de7d2f992ae46d842ce4f4974ed46ba836ed9345a9e8229a0f033ffcaf**
Documento generado en 14/01/2022 04:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>